



Roj: **STSJ CLM 2597/2012 - ECLI:ES:TSJCLM:2012:2597**

Id Cendoj: **02003340022012100340**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **27/09/2012**

Nº de Recurso: **939/2012**

Nº de Resolución: **1021/2012**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JOSE MONTIEL GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIALALBACETE

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 570-688-565

Fax:967 596 569

NIG: 02003 34 4 2012 0100867

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000939 /2012

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000953 /2011 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de ALBACETE

Recurrente/s: Maite

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: AYUNTAMIENTO DE CAUDETE AYUNTAMIENTO DE CAUDETE, EULEN SA

Abogado/a: VIRGILIO MARTINEZ MARTINEZ

Procurador/a: FRANCISCO PONCE REAL

Graduado/a Social:

Magistrado/a Ponente: Ilmo. Sr. D. JOSE MONTIEL GONZALEZ

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JOSE MONTIEL GONZALEZ

D^a. PETRA GARCIA MARQUEZ

D^a. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

En Albacete, a veintisiete de septiembre del dos mil doce.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

ha dictado la siguiente

**- SENTENCIA Nº 1021/12 -**

en el **RECURSO DE SUPLICACION número 939/12**, sobre **despido**, formalizado por la representación de **Maite** contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 DE ALBACETE en los autos número 953/11, siendo recurrido/s **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CAUDETE, Y EULEN SA**; y en el que ha actuado como Magistrada Ponente el Iltmo. Sr. D. JOSE MONTIEL GONZALEZ, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha dieciséis de marzo del dos mil doce se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 2 de Albacete en los autos número 953/11, cuya parte dispositiva establece:

Debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por Doña Maite , contra la mercantil Eulen S.A. y el Excmo. Ayuntamiento de Caudete, con derecho al percibo de la indemnización prevista en el apartado 1 del art. 53 del Estatuto de los Trabajadores , coincidente con la que consta en las comunicaciones extintivas, que ya han recibido las trabajadoras, quedando consolidada. Absolviendo a las demandadas de cuantas pretensiones se deducen en su contra.

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

PRIMERO : Doña Maite , mayor de edad, con DNI nº NUM000 , vecina de de Caudete (Albacete), ha venido prestando sus servicios para la empresa Eulen S.A., desde el día 14 de octubre de 2010, en virtud de contrato de trabajo de interinidad a tiempo parcial (20 horas, de 17 a 21), con la categoría profesional de limpiadora, y salario, incluida parte proporcional de las extras de 20,73 euros día. Desarrollando su actividad en los Colegios Públicos y Escuela Municipal de Música de Caudete (Albacete)

SEGUNDO : En la cláusula sexta del reseñado contrato se establece que "El contrato de duración determinada se establece para sustituir a la trabajadora D^a. Antonieta ", trabajadora que se encuentra en situación de excedencia especial por mejora de empleo (art. 19 del Convenio Colectivo de aplicación).

TERCERO : El 22 de septiembre de 2011 Eulen comunica a su trabajadora la extinción de su contrato de trabajo informándole que: "por la presente le informamos que con fecha de hoy 22 de septiembre de 2011, finaliza su contrato laboral suscrito con esta empresa. Por tal motivo con fecha de hoy 22 de septiembre de 2011, daremos por finalizada la relación laboral, según la cláusula tercera de su contrato laboral y, de conformidad con el artículo 49 c) del Estatuto de los Trabajadores . En la fecha del cese D^a. Antonieta , no se había incorporado a su puesto de trabajo.

CUARTO : El 3 de septiembre de 2010 el Iltmo. Ayuntamiento de Caudete en la persona de su Alcalde Presidente y la mercantil Eulen S.A. suscriben documento administrativo de formalización del contrato administrativo para la prestación del servicio de limpieza de los Colegios Públicos y de la Escuela Municipal de Música de Caudete (Albacete). En el reseñado documento se establece una duración de un año, y la posibilidad de prorrogarlo por otro año, mediante acuerdo entre las partes al menos con dos meses de antelación.

QUINTO : El 24 de agosto de 2011 Eulen S.A. remite burofax al Iltmo. Ayuntamiento de Caudete informándole de su voluntad de no prorrogar dicho contrato. El 2 de septiembre Eulen S.A. recibe del Iltmo. Ayuntamiento de Caudete comunicación informándole de su voluntad de no prorrogar dicho contrato. El dos de septiembre la empresa Eulen S.A. dirige comunicación al Iltmo. Ayuntamiento de Caudete, interesando proceda a convocar el correspondiente procedimiento de contratación administrativa para la prestación del servicio de limpieza, a partir del día 3 de septiembre de 2011.

SEXTO : El 20 de septiembre de 2011 Eulen S.A. recibe comunicación del Iltmo Ayuntamiento de Caudete indicándole que el contrato quedó extinto por cumplimiento del plazo el día 3 de septiembre de 2011, no procediendo por tanto la practica de prestación alguna por parte de la entidad adjudicataria del contrato.

SÉPTIMO : Desde el 19 de septiembre de 2011 el Iltmo. Ayuntamiento de Caudete viene prestando con medios propios el servicio de limpieza de los colegios públicos y de la Escuela Municipal de Música. Adscribiendo a dicho servicio 13 trabajadores, que se detallan en el informe que se acompaña en el ramo de prueba de la corporación demandada; relación que en este momento se da por reproducida, no encontrándose en ella ninguno de los trabajadores de Eulen S.A., que con anterioridad prestaban dicho servicio.

OCTAVO : La actora ha intentado la preceptiva conciliación ante la UMAC de Albacete el 2 de noviembre de 2011, sin efecto por incomparecencia de la demandada, habiendo presentado papeleta de conciliación, el día 17 de octubre de 2011.



NOVENO : La trabajadora ha presentado reclamación previa ante el Il'tmo. Ayuntamiento de Caudete (Albacete) el 14 de octubre de 2011.

DÉCIMO : Se ha agotado la vía administrativa previa.

UNDÉCIMO : La demanda ha sido presentada ante el Juzgado Decano de los de Albacete el 3 de noviembre de 2011.

DECIMOSEGUNDO : La trabajadora presta servicios en las dependencias municipales con uniforme facilitado por Eulen S.A., quien con sujeción al pliego de condiciones de adjudicación del servicio, dirige y organiza el servicio teniendo al frente del mismo un encargado que al menos una vez al mes, y cuando el servicio lo requiere se desplaza hasta la localidad de Caudete. Este encargado controla la prestación de las trabajadoras, gestionando el trabajo de las mismas, autorizando los permisos de las operarias y realizando la sustitución en estos casos y en los de enfermedad. Las vacaciones del personal son coincidentes con las vacaciones escolares. El material de limpieza es facilitado por la empresa. La empresa ha impartido a las trabajadoras formación especialmente en materia de prevención de riesgos laborales.

DECIMOTERCERO : En circunstancias especiales el Ayuntamiento demandado ha requerido del encargado de la empresa para atender necesidades urgentes, como en el caso del incendio del Colegio Gloria Fuertes, la preferente dedicación del personal a remediar los daños producidos a consecuencia de dicho evento.

DECIMOCUARTO : La trabajadora fue convocada por personal del Il'tmo. Ayuntamiento de Caudete para iniciar las tareas de limpieza ese día, toda vez que el curso escolar comenzaba al día siguiente. La empresa no tuvo conocimiento de esta situación hasta unos días después. Convocadas por la empresa, las actoras han prestado sus servicios desde el 1 al 18 de septiembre. Eulen S.A. Tiene en la actualidad una plantilla de 420 trabajadores.

DECIMOQUINTO : Por auto de 8 de marzo de 2010 se decreta la nulidad de lo actuado.

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de Maite , el cual **fue** impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se solicita por la parte recurrente la unión a las actuaciones de una fotocopia de un fax dirigido por la empresa Eulen a la trabajadora Antonieta y fotocopia de la sentencia de 16/01/2012 dictada en el proceso 963/11 de los del Juzgado de lo Social nº 1 de Albacete . Como dicha solicitud se contiene en el escrito de recurso de suplicación, resulta innecesario, por reiterativo, el traslado y audiencia de la parte contraria sobre tal cuestión, puesto que ha tenido oportunidad de efectuar alegaciones al respecto en su escrito de impugnación de recurso presentado.

El art. 233.1 de la Ley 36/2011, de 10 octubre 2011 , reguladora de la jurisdicción social, dispone que: *"La Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos. No obstante, si alguna de las partes presentara alguna sentencia o resolución judicial o administrativa firmes o documentos decisivos para la resolución del recurso que no hubiera podido aportar anteriormente al proceso por causas que no le fueran imputables, y en general cuando en todo caso pudiera darse lugar a posterior recurso de revisión por tal motivo o fuera necesario para evitar la vulneración de un derecho fundamental, la Sala, oída la parte contraria dentro del plazo de tres días, dispondrá en los dos días siguientes lo que proceda, mediante auto contra el que no cabrá recurso de reposición, con devolución en su caso a la parte proponente de dichos documentos, de no acordarse su toma en consideración".*

En el presente caso, los documentos aportados no reúnen las exigencias previstas legalmente, puesto que tanto la sentencia como el fax son meras fotocopias, que carecen de valor a los efectos revisorios en vía de recurso de suplicación, tal como tiene establecido reiterada doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1990 , 25 de febrero de 1991 y 23 de marzo de 1994); y en cuanto a la sentencia, además no se presenta en forma de testimonio expedido por el Secretario Judicial, con certificación de su firmeza, como exige el precepto.

SEGUNDO.- En el primer motivo de recurso, amparado en el art. 193 c) de la LRJS, se denuncia infracción del art. 49 del ET .



Como antecedentes del caso, cabe reseñar que la actora ha venido prestando servicios para la empresa demandada en virtud de un contrato de trabajo de interinidad de fecha 14/10/2010 para sustituir a la trabajadora Antonieta, en excedencia con derecho a reserva de plaza por aplicación del art. 19 bis del convenio colectivo provincial de limpieza de locales y edificios de Albacete, desempeñando su actividad en los colegios públicos y escuela municipal de Música de Caudete (Albacete), cuya limpieza tenía contratada la empresa Eulen mediante contrata de servicios suscrita con el citado Ayuntamiento de fecha 03/09/2010.

Al término del plazo pactado, 03/09/2011, la contrata de servicios no se prorroga y es el Ayuntamiento el que se hace cargo a partir de entonces de la limpieza de los locales en cuestión por sus propios medios. La terminación de la citada contrata determina el cese de la trabajadora demandante, que se le comunica por escrito por la empresa.

En relación con la posibilidad de realizar contratos temporales para la realización de trabajos encargados por una empresa tercera mediante contrata, con duración sujeta a la realización de tal contrata se ha pronunciado la doctrina jurisprudencial en sentido afirmativo. Así, la doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2006, 4 de octubre de 2007 y 6, 10 y 17 de junio, 17 de julio de 2008 y 3 de febrero de 2010, entre otras) viene estableciendo que: "aunque se ha mantenido que el contrato para obra o servicio determinado se caracteriza -entre otras notas- porque la actividad a realizar por la empresa responde a necesidades autónomas y no permanentes de la producción, por lo que no cabe el recurso a esta modalidad contractual para ejecutar tareas de carácter permanente y duración indefinida en el tiempo, que han de mantenerse y perdurar por no responder a circunstancias excepcionales que pudieran conllevar su limitada duración, sino que forman parte del proceso productivo ordinario, [...] la vigente doctrina unificada admite la celebración de contrato para obra o servicio cuyo objeto sea la realización de actividad contratada con un tercero por tiempo determinado, extendiéndose su duración por el tiempo que abarca la contrata, aunque su celebración no esté expresamente prevista en el convenio colectivo, pero siempre que no medie fraude interpositorio; y aunque en tales casos es claro que no existe un trabajo dirigido a la ejecución de una obra entendida como elaboración de una cosa determinada dentro de un proceso con principio y fin, y tampoco existe un servicio determinado entendido como una prestación de hacer que concluye con su total realización, a pesar de ello existe una necesidad de trabajo temporalmente limitada para la empresa y objetivamente definida, y ésta resulta -es importante subrayarlo- una limitación conocida por las partes en el momento de contratar y que opera, por tanto, como un límite temporal previsible en la medida en que el servicio se presta por encargo de un tercero y mientras se mantenga éste. Y al efecto se aduce que «no cabe argumentar que la realización de este tipo de trabajos constituye la actividad normal de la empresa, porque esa normalidad no altera el carácter temporal de la necesidad de trabajo, como muestra el supuesto típico de este contrato (las actividades de construcción). Y tampoco es decisivo para la apreciación del carácter objetivo de la necesidad temporal de trabajo el que éste pueda responder también a una exigencia permanente de la empresa comitente, pues lo que interesa aquí es la proyección temporal del servicio sobre el contrato de trabajo»." (sentencia TS 4 de octubre de 2007).

Por ello, como norma general, ha de considerarse justificado el cese o terminación de un contrato de trabajo para obra o servicio determinado que deriva del cese o terminación de la contrata o encargo a la que dicho contrato de trabajo temporal se adscribía; pero dicha posibilidad ha sido matizada por la doctrina jurisprudencial (sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2010 [f.j. 4º.3], con cita de otras del mismo Tribunal, en especial la de 2 de julio de 2009), excluyendo la licitud de la decisión extintiva, para supuestos en que ha sido la voluntad de la contratista la causa determinante del cese de la contrata y de la terminación consiguiente del contrato de trabajo temporal.

En el presente caso, la trabajadora prestaba servicios en virtud de contrato de interinidad, sustituyendo a otra trabajadora en situación de excedencia con reserva del puesto de trabajo, y resulta indiscutible que el puesto de trabajo que desempeñaba la demandante ha desaparecido como consecuencia de haber concluido la contrata de servicios a la que estaba adscrita, por lo que en aplicación de la anterior doctrina debe concluirse que se ha producido la extinción del contrato conforme a la causa prevista en el art. 49.1 c) del ET.

Esta circunstancia parece clara incluso acudiendo a la fotocopia de la sentencia que aporta la parte recurrente, en cuyo fundamento jurídico primero "in fine", se afirma también la desaparición del puesto de trabajo de la trabajadora sustituida y titular del derecho a la reincorporación por las razones antes indicadas (cuestión distinta es que luego se declare el despido de dicha trabajadora improcedente por falta de comunicación de la conclusión de la contrata de servicios, en criterio discutible, pero que en nada afecta a este proceso), por lo que el motivo de recurso examinado debe desestimarse.

TERCERO.- Por idénticos argumentos debe también desestimarse tanto el segundo como el cuarto de los motivos de recurso, con igual amparo procesal que el anterior, en el que respectivamente se denuncia infracción del art. 51.1 del ET, y del art. 44 del mismo texto legal; en la medida en que no nos encontramos ante



un despido colectivo, como sostiene la parte recurrente, sino ante la conclusión de una contrata de servicios que lleva aparejada el cese de los trabajadores adscritos a la misma, al no operar el mecanismo de sucesión empresarial, toda vez que el Ayuntamiento ha asumido la limpieza de los locales con personal propio.

En ese sentido, debe estarse a la doctrina jurisprudencial recogida en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2008 y las numerosas que en ella se citan, que se resume en que "cuando la empresa que venía llevando a cabo la actividad del servicio de mantenimiento mediante sucesivas contratas con diferentes empresas, decide asumir aquélla y realizarla por sí misma, sin hacerse cargo del personal de la empresa contratista, que tiene su propia entidad como tal, no puede decirse que se haya producido una sucesión de empresas encuadrable jurídicamente en el artículo 44 ET y en la Directiva 2001/23" (fundamento jurídico sexto de la resolución).

En la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2008, se cita ampliamente la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 10 de diciembre de 1998, caso Hernández Vidal, (asuntos acumulados C-127/96, C-229/96 y C74/97) en la que dicho Tribunal se pronunció sobre un caso de reversión o reasunción de los servicios de limpieza por parte de la empresa principal, dedicada a la fabricación de chicles y golosinas, dejando entonces de prestar servicios en los locales las dos limpiadoras que dependían de una empresa externa de limpiezas, sin que ninguna de las dos empresas asumiese la continuación de los contratos de trabajo.

En esa situación, el Tribunal señala que la circunstancia de que la actividad de limpieza sólo constituya, para la empresa que decide efectuarla en adelante por sí misma, una actividad accesoria sin relación necesaria con su objeto social no puede producir el efecto de excluir dicha operación del ámbito de aplicación de la Directiva, que se aplicará a una situación como la examinada "en la que una empresa que encomendaba a otra empresa la limpieza de sus locales o de una parte de éstos decide poner fin al contrato que la vinculaba a aquélla y, en adelante, ejecutar por sí misma esas tareas, siempre y cuando la operación vaya acompañada de la transmisión entre ambas empresas de una entidad económica. El concepto de entidad económica remite a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio. La mera circunstancia de que los trabajos de mantenimiento efectuados sucesivamente por la empresa de limpieza y por la empresa propietaria de los locales sean similares no permite llegar a la conclusión de que existe una transmisión de tal entidad".

En el presente caso no ha existido transmisión alguna entre las entidades implicadas de elementos patrimoniales que configuran la infraestructura y organización empresarial básica de la explotación, ni se ha producido el traspaso de una parte esencial, en términos de número y competencia, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea, por lo que en aplicación de la doctrina antes citada debe concluirse que no se ha producido sucesión empresarial por el hecho de que el Ayuntamiento de Caudete (Albacete) haya decidido realizar el servicio de limpieza por sus propios medios, tras la resolución de la contrata con la empresa de limpieza que venía realizando dicha tarea.

Finalmente, no es de aplicación al Ayuntamiento codemandado las previsiones recogidas en el convenio colectivo provincial de limpieza de locales y edificios de Albacete, pues, en aplicación de reiterada doctrina jurisprudencial (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1997) si la empresa principal (Ayuntamiento) decide hacerse cargo por sí misma de la gestión del servicio de limpieza de los colegios y no está incluida en el ámbito de aplicación del Convenio de que se trate, por extenderse el campo de aplicación del mismo a las empresas dedicadas a la actividad de limpieza, no queda afectada por el contenido de dicho convenio, pues el ámbito de aplicación de un convenio (art. 82.3 ET), está directamente relacionado con la legitimación que ostentan las partes que lo negocian (arts. 87 y 88 ET).

En este mismo sentido se pronuncia la más reciente sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2011.

CUARTO.- En el tercer motivo de recurso, amparado en el art. 193 c) de la LRJS, se denuncia infracción del art. 52, en relación con el art. 43 del ET, al entender la parte recurrente que ha existido cesión ilegal de trabajadores.

La doctrina jurisprudencial sobre delimitación del concepto de cesión ilegal de trabajadores y su diferencia con la contrata de obra o servicios se contiene en las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2007 y 4 de marzo de 2008, y las numerosas que en ellas se citan.

En la segunda de las sentencias citadas, se señalan, como elementos relevantes para este proceso, las siguientes cuestiones:

"... nuestro ordenamiento jurídico no contiene ninguna prohibición general que impida al empresario recurrir a la contratación externa para integrar su actividad productiva (así lo pone de manifiesto el art. 42.1 ET), lo que supone con carácter general- que la denominada descentralización productiva es lícita, con independencia de



las cautelas legales e interpretativas que son necesarias para evitar que por esta vía puedan vulnerarse derechos de los trabajadores".

"... mediante la lícita descentralización productiva, la empresa principal puede atribuir a una empresa contratista la realización de una parte de su actividad (siempre que sea suficientemente diferenciada), sin necesidad de que revista cualidad de complementaria o contingente, puesto que también las actividades inherentes al ciclo productivo pueden ser objeto de contrata externa. Pero en la válida «externalización» de la producción, la empresa principal se limita a recibir -con el lógico control- el resultado de la ejecución por la contratista, en la que ésta aporta sus medios personales y materiales, con la consiguiente organización y dirección. Pero en la medida en que esta diferenciación sea inexistente, dependiendo de la principal la organización y control de los trabajadores de la contratista, la contrata se habrá desnaturalizado y trastocado en simple provisión de mano de obra e integrará una cesión ilícita de trabajadores".

"... pese a la defectuosa redacción del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, que, al regular la cesión, se refiere a la contratación de trabajadores para cederlos, no es necesario que el personal se contrate ya inicialmente con la finalidad de ser cedido; para que haya cesión basta que se produzca un fenómeno interpositorio en virtud del cual aparece en la posición contractual propia del empresario alguien que no tiene en realidad esa posición, es decir, quien se apropia efectivamente de los frutos del trabajo, dirige éste y lo retribuye no es formalmente empresario, porque su lugar está ocupado por un titular ficticio".

"... la esencia de la cesión no se centra en que la empresa cedente sea real o ficticia o que tenga o carezca de organización sino que lo relevante -a efectos de la cesión- consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al suministro de la mano de obra a la otra empresa que la utiliza como si fuera propia, de manera que se contempla la cesión ya no como un supuesto de interposición de mano de obra entre empresas ficticias como en un primer momento se entendió sino una situación que puede darse entre empresas reales que, sin embargo, no actúan como tales en el desarrollo de la contrata al no implicar en ella su organización y riesgos empresariales".

"... la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas, de manera que el hecho de que la empresa contratista cuente con organización e infraestructura propias no impide la concurrencia de cesión ilícita de mano de obra si en el supuesto concreto, en la ejecución de los servicios de la empresa principal, no se han puesto en juego esta organización y medios propios, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo necesaria para el desarrollo de tal servicio".

En el presente caso, del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia, específicamente del hecho probado duodécimo, se desprende que la empresa Eulen ha venido realizando la actividad de limpieza de los colegios objeto de la contrata de servicios suscrita con el Ayuntamiento, empleando sus propios trabajadores sobre los que en todo momento ha ejercitado sus competencias de dirección y control de la actividad laboral, y empleando sus propios medios materiales; por lo que debe rechazarse el motivo de recurso examinado.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO** el recurso de suplicación interpuesto por la representación de **Maite**, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **2 DE ALBACETE**, de fecha **16 de marzo del 2012**, en Autos nº **953/11**, sobre **despido**, siendo recurrido **EXMO. AYUNTAMIENTO DE CAUDETE Y EULEN SA**, debemos **CONFIRMAR** la indicada resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **0044 0000 66 0939 12** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete tiene abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, Oficina número 3001, sita en Albacete, C/ Marqués de Molins nº 13, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o



se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Siguen las firmas de los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as mencionados/as en el encabezamiento de la anterior Resolución."

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día nueve de octubre del dos mil doce. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEN103